



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación:	2017-00217
Demandante:	GLADYS STELLA VALLEJO
Demandado:	YIRMAN ANDERSON MORENO UNDA

En escrito que antecede, el demandado solicita al juzgado se dé a conocer la liquidación del crédito según la sentencia de seguir adelante fechada 29 de agosto de 2018, manifestando que no se le dio traslado de la liquidación ni se le notificó la misma, señalando que el juzgado contaba con los datos para notificarle las providencias.

Para resolver la petición del demandado el Despacho deja claro que la liquidación del crédito una vez el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución puede ser presentada por las partes del proceso, ahora bien, de esa liquidación conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P. se corrió el traslado a las partes mediante fijación en lista, (artículo 110 *ibidem*), y las providencias que se profieran en los procesos se notificaran por estados. Art. 325 C.G.P.

Revisado el expediente se observa que, en escrito de 01 de octubre de 2018, la parte demandante por medio de su apoderado judicial presentó la liquidación del crédito, la que fue fijada en lista a las partes el 24 de octubre de 2018, conforme la normatividad del caso (art. 110 C.G.P.), y como quiera que no hubo pronunciamiento al respecto en auto de 15 de enero de 2019, publicado en el estado 01 de fecha 16 de enero de 2019, se aprobó la misma, razón por la cual, se insta a la parte pasiva para que se esté a lo dispuesto en las providencias señaladas. De considerarlo pertinente presente la liquidación del crédito conforme la normatividad del caso.

Finalmente, por secretaría expidase constancia del proceso al demandado señalando el monto de la liquidación del crédito aprobada y la fecha de la liquidación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de octubre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 25

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



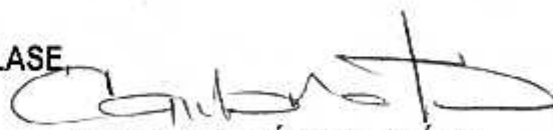
REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2017-00434
Demandante:	DAVID MAURICIO ÁLVAREZ
Demandado:	BENIGNO GONZÁLEZ SUÁREZ

Para efectos de continuar con el trámite que le corresponde al presente asunto se señala el **día 10 de febrero de 2021, a la hora de las ocho de la mañana (8:00 am)**, para efectos de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., con las advertencias señaladas en el auto de pruebas que fueron decretadas en auto de 23 de octubre de 2018.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy veintiocho (28) de octubre de 2020.
Notifiqué a las partes el auto anterior
mediante Estado No. 25

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2018-00175
Demandante:	NOLBERTO REINA
Demandado:	ENRIQUE BAEZ MORALES Y OTRA

Teriendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente inscrito en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar curador ad-litem.

Se pone de presente que:

"El cargo de auxiliar de justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concorra a la diligencia, no cumpla el cargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente."

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. NOMBRAR como curadora ad-litem a la doctora JOHANNA MELISSA SANTOFIMIO SÁNCHEZ para que represente a los demandados ENRIQUE BAEZ MORALES y CLARA DÍAZ, y a quien se notificará del auto de fecha 15 de marzo de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia.

SEGUNDO. POR SECRETARIA, realicense las gestiones necesarias para la notificación personal de la doctora JOHANNA MELISSA SANTOFIMIO SÁNCHEZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de octubre de 2020,
Notifique a las partes el auto anterior,
mediante Estado No 25.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	RESOLUCION DE CONTRATO
Radicación:	2018-00310
Demandante:	SANDRA MILENA GUEVARA ORTIZ
Demandado:	ASOCIACION POPULAR VILLAS DEL CORCEL

Vencido el traslado de la contestación de la demanda, frente a la cual se pronunció la parte demandante, y resueltas las excepciones previas, de conformidad con artículo 372 del C.G.P. el Juez citará a la audiencia inicial; por tal razón, **SE SEÑALA la hora de las ocho de la mañana (8:00 am), del día 03 de febrero de 2021**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P.

Para tal efecto, el Despacho hace las siguientes prevenciones:

- Las partes deben comparecer con apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy veintiocho (28) de octubre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 25

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	REIVINDICATORIO
Radicación:	2019-00372
Demandante:	MELQUICEDEC TIRADO
Demandado:	ANITA RUIZ NAISA

OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas presentadas por la apoderada judicial de la parte demandada ANITA RUIZ NAISA (fs. 1 – 3 cdno de Exc. Previas), denominadas **'FALTA DE COMPETENCIA, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES Y HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE'**.

ANTECEDENTES:

1°. Dentro del término de contestación de la demanda, la mandataria judicial de la demandada ANITA RUIZ NAISA propuso las siguientes excepciones previas, que tituló:

- **"FALTA DE COMPETENCIA"**, la cual fundamenta indicando que el demandante radicó demanda reivindicatoria en contra de ANITA RUIZ NAISA, quienes contrajeron matrimonio civil en el año 2003, constituyendo una sociedad conyugal vigente y de la cual la demandada ejerce la posesión del inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-29685 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, ubicado en la carrera 5 No. 4-26-32-38 de este Municipio, por lo que se debe dar un trámite ante el Juez de Familia.

- **"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES"**, Refiere que se dio un trámite de un proceso verbal sumario, cuando corresponde es a un proceso de divorcio y liquidación de sociedad conyugal entre las partes, y que el demandante pretende la entrega del bien objeto de la Litis como único propietario desconociendo del animus y corpus que ejerce la demandada.

En cuanto a la excepción de **"HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE"**, Manifiesta que el demandante pretende la restitución del bien objeto de la Litis, debiendo iniciar un proceso de divorcio en contra de la señora ANITA RUIZ NAISA, toda vez que dicho matrimonio se realizó en el año 2003 y por lógica tiene efectos legales como es la liquidación de la sociedad conyugal, y si su pretensión que quedarse con el bien debe repartir el predio en partes iguales.

2°. A las excepciones previas planteadas, se les impartió el trámite previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso. La parte actora no realizó pronunciamiento alguno dentro del término de traslado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

CONSIDERACIONES:

Según lo previsto en el artículo 100 del C.G.P., las excepciones procesales, además de estar taxativamente determinadas por la Ley¹, tienen como finalidad controlar la existencia jurídica y la validez formal del proceso, depurándolo cuando sea el caso de defectos o impedimentos que atentan contra la eficacia misma del proceso, de ahí que, por vía del principio general, ellas tengan como objetivo fundamental salvaguardar los presupuestos procesales, para disponer los saneamientos correspondientes cuando haya lugar, o en dado caso decretar la terminación formal del proceso a causa de las deficiencias que no fueron posibles de superar.

El problema jurídico se circunscribe en primer lugar a determinar, si en el caso bajo estudio se configura las excepciones previas de **"FALTA DE COMPETENCIA, INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES y HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE"** invocadas por la apoderada judicial de la demandada ANITA RUIZ NAISA.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar la excepción de **falta de competencia**. Según lo acotado por la doctrina se le conoce como la función de administrar justicia en determinado asunto. Entonces si se presenta un caso específico de la jurisdicción ordinaria atribuible a los jueces civiles ante funcionario que no corresponda, en tal hipótesis puede el demandado argumentar en su favor la excepción previa de falta de competencia, cuyos factores delimitantes son los siguientes: a) factor objetivo, que se refiere al objeto de la pretensión y contiene dos elementos naturales, la naturaleza y la cuantía; b) el subjetivo, atinente a la calidad de las personas; c) de las instancias vertical o funcional, el cual se origina en la clase del asunto y alude a las funciones del juez; d) territorial, se refiere al sitio donde debe adelantarse determinado asunto; y e) conexión, según el cual por economía procesal pueden acumularse en una misma demanda, pretensiones que tengan elementos objetivos o subjetivos en común.²

En el *sub-lite* refiere la parte excepcionante que el extremo activo debió impetrar el trámite de Familia ante dicho Juzgado. De lo anteriormente dicho podemos concluir que, frente a la naturaleza del presente asunto, la acción reivindicatoria fue establecida para que el dueño de una cosa pueda reclamar la posesión que está en poder de otro, para que este se la restituya, en el presente asunto se observa que el demandante MELQUISEDEC TIIRADO a través de su apoderado judicial inició la acción teniendo en cuenta que en el F.M.I. del bien inmueble objeto de la Litis aparece como único propietario, por tal razón al calificar la demanda se observó que cumplió con requisitos establecidos en la normatividad del caso,

¹ Artículo 100 del C.G.P. Excepciones Previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o clausula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Plazo pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la comisión de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

² De las excepciones previas y de los impedimentos procesales. Fernando Canossa Torrado pag. 90.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

razón por la cual, este Despacho es competente para conocer de la presente acción, por tanto, el aludido medio de defensa está llamado al fracaso, teniendo en cuenta que se trata de un proceso verbal, que no tiene asignado un trámite especial, de menor cuantía; pues una vez revisado el escrito introductorio visible a folios 1 a 13 se desprende que el demandante MELQUISEDEC TIRADO presentó demanda reivindicatoria.

Ahora bien, respecto de la excepción de ***"ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones"***, contemplada en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., insiste que a la demanda se le dio un trámite de un proceso verbal sumario cuando lo que corresponde es dar un trámite de un proceso de divorcio y liquidación de sociedad conyugal entre las partes en razón a que la parte pretende la entrega del bien objeto de litigio como único propietario, desconociendo el animus y corpus que ejerce la demandada sobre el bien.

Teniendo en cuenta que esta excepción procede cuando la demanda no contiene los requisitos de forma contemplados en la normatividad del caso, de igual manera cuando se contempla una acumulación de prestaciones indebida o contradictoria, entrándonos a los argumentos de la parte demandante el despacho advierte que esta excepción no tiene relación con lo manifestado, no basta como lo manifiesta la parte demandada de indicar que se trata de una inepta demanda, sino que debe obedecer a uno de dos supuestos: "Falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones", el escrito de la parte demandada no los consagra, ni tampoco la explicación que se da sobre el medio exceptivo incoado, hace referencia a los mismos, razón por la cual, se debe despachar igualmente de manera desfavorable.

Finalmente, respecto de la excepción previa ***"Habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde"***, señala que se debió instaurar un proceso de divorcio en contra de ANA RUIZ NAISA, cuyo matrimonio se efectuó en el año 2003, teniendo efectos legales como consecuencia de la liquidación de la sociedad conyugal y no presentar el proceso reivindicatorio.

Al respecto esta excepción procede cuando la especialidad del litigio se tramita con un proceso no correspondiente con la naturaleza del negocio, por ejemplo, cuando un proceso ejecutivo hipotecario se tramita como un proceso ejecutivo singular, en este caso el inconformismo de la demandada es que se debió iniciar un proceso de divorcio en lugar del proceso reivindicatorio, al respecto el Juzgado señala que la acción reivindicatoria fue establecida para que el dueño de una cosa pueda reclamar la posesión que está en poder de otro, para que este se la restituya. El legitimado para pretender la reivindicación de dominio no es otro que el propietario del dominio de la cosa reclamada, tal como consta en el certificado de tradición adjunto a la demanda, y como quiera que reunió los requisitos establecidos para tal fin fue admitida y se le dio el trámite correspondiente, razón por la cual, igual que las anteriores, no está llamada a prosperar este medio de defensa.

DECISION:

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva – Casanare



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas propuesta por el apoderado judicial del demandado EVER BARINAS AGUIRRE que denomino: FALTA DE FALTA DE COMPETENCIA", **"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES"** y **"HABÉRSELE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE"** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de octubre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 25

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	REIVINDICATORIO
Radicación:	2019-00656
Demandante:	MARIA ROSALBA BERNAL VARGAS
Demandado:	FRANCY ALEXANDRA VEGA ROJAS Y OTRO

Vencido el termino de traslado de las excepciones propuestas por el demandado y como quiera que la parte demandante describió el traslado de las mismas, de conformidad con artículo 392 del C.G.P., el Juez citará a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G.P; por tal razón, **SE DECRETAN** las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES:

- -Copia Escritura Pública No. 1.010 del 18 de septiembre de 2001. Notaría Única del Circulo de Garagoa.
- Copia Escritura Pública No. 524 del 05 de septiembre de 2005. Notaría Única del Circulo de Villanueva.
- Copia Escritura Pública No. 334 del 07 de abril de 2014. Notaría Única del Circulo de Villanueva.
- Certificado de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal F.M.I. No. 470-23643.
- Pago impuesto predial año 2019.
- Comprobante de pago al señor Heliodoro Macías Martínez de fecha 18 de diciembre de 2013.

TESTIMONIALES:

Cítese a **MARCO HOYOS PÉREZ**, para que rinda testimonio sobre los hechos objeto de este proceso, el cual se recepcionará en la audiencia única programada en esta providencia. Se requiere a la parte demandante para que suministre el correo electrónico del testigo o en su defecto esté presto para hacerlo comparecer al proceso.

INSPECCIÓN JUDICIAL:

Niéguese la Inspección Judicial solicitada por la parte demandante, teniendo en cuenta que lo solicitado se puede corroborar por medio de un dictamen pericial. Para tal efecto se designa de la lista de Auxiliares de la Justicia a **ABRAHAM AREVALO ARROYAVE**, para que a costa de la parte demandante rinda el dictamen pericial atendiendo los interrogantes planteados en la demanda. Folio 5.

PARTE DEMANDADA. Francy Alexandra Vega Rojas

DOCUMENTALES:

- -Avalúo pericial al bien inmueble Lote No. 09 de la vereda el Triunfo, F.M.I. No. 470-23643, Cedula Catastral CO-00-0017-0264-000.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

TESTIMONIALES:

Cítese a **HELIODORO MACÍAS MARTÍNEZ**, para que rinda testimonio sobre los hechos objeto de este proceso, el cual se recepcionará en la audiencia única programada en esta providencia. Se requiere a la parte demandante para que suministre el correo electrónico del testigo o en su defecto esté presto para hacerlo comparecer al proceso.

PARTE DEMANDADA. Dany Alexander Macias Bernal

TESTIMONIALES:

Cítese a **HELIODORO MACÍAS MARTÍNEZ**, para que rinda testimonio sobre los hechos objeto de este proceso, el cual se recepcionará en la audiencia única programada en esta providencia. Se requiere a la parte demandante para que suministre el correo electrónico del testigo o en su defecto esté presto para hacerlo comparecer al proceso.

Interrogatorio de Parte

- Se decreta el interrogatorio de **MARIA ROSALBA BERNAL VARGAS**, para que bajo la gravedad de juramento declare sobre los hechos de la presente demanda.

Así las cosas, **se señala el día 21 de enero de 2021, a la hora de las ocho de la mañana (8:00am)**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P, en la cual, se practicarán todas las pruebas decretadas por el Despacho. **POR SECRETARÍA, CÍTESE** a las partes.

- Las partes deben comparecer con o sin apoderado so pena de imposición de multa, terminación tácita del proceso o la presunción de aceptar los hechos alegados por la parte contraria, ya que en esta audiencia se les practicará interrogatorio de parte y se intentará conciliación. La ausencia de las partes faculta a sus apoderados para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general, para disponer del derecho en litigio.
- La ausencia de los apoderados no evitará que la audiencia se lleve a cabo.
- La ausencia debe justificarse con prueba siquiera sumaria y tan solo por hechos anteriores.
- El aplazamiento debe ser previo y acompañado de prueba siquiera sumaria.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de octubre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 25

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	REIVINDICATORIO
Radicación:	2019-00656
Demandante:	MARIA ROSALBA BERNAL VARGAS
Demandado:	FRANCY ALEXANDRA VEGA ROJAS Y OTRO

La apoderada judicial de la parte demandada en escrito que antecede solicita se decreta la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-23643 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, de propiedad de la demandante MARIA ROSALBA BERNAL VARGAS.

Teniendo en cuenta que la medida ya fue decretada el despacho despacha desfavorablemente la solicitud impetrada por la profesional del derecho que representa los intereses de la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de octubre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 25

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicación:	2019-00671
Demandante:	BANCO BBVA S.A.
Demandado:	CLEMENTINA SÁNCHEZ DE MEDINA

La apoderada judicial de la entidad cemandante en escrito de fecha 13 de octubre de 2020, solicita la terminación del proceso por pago de total de la obligación sin condena en costas, el levantamiento de las medidas cautelares.

Dando aplicación al artículo 461 C.P.G.

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)"

Teniendo en cuenta la norma en comento y como quiera que la solicitud de terminación fue presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante se accacerá a la misma y se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo con garantía real presentada por BANCO BBVA S.A., en contra de CLEMENTINA SÁNCHEZ DE MEDINA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, expídanse las comunicaciones a que haya lugar. En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

TERCERO: Realícese el desglose del título valor acá ejecutado a favor del extremo demandado, atendiéndose las previsiones del artículo 116 del C. G. del P.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: En caso de existir dineros embargados, previa verificación del sistema de depósitos judiciales por secretaría hágase la entrega a la parte demandando.

SEXTO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de octubre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 25

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00370
Demandante:	CONTROL CALIDAD Y MONTAJES
Demandado:	OTAF MONTAJES Y CONSTRUCCIONES

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, sin que se hubiera efectuado, el Juzgado la rechazará.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda que en proceso ejecutivo de mínima cuantía fue presentada por CONTROL CALIDAD Y MONTAJES, en contra de OTAF MONTAJES Y CONSTRUCCIONES, con radicado 2020-00370.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiocho (28) de octubre de 2020.
Notifiqué a las partes el auto anterior.
med ante Estado No. 25

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	MONITORIO
Radicación:	2020-00373
Demandante:	SEBASTIAN HERRERA CALDERÓN
Demandado:	JOSÉ ENRIQUE GUERRERO RODRÍGUEZ

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, sin que se hubiera efectuado, el Juzgado la rechazará.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda que en proceso MONITORIO fue presentada por SEBASTIAN HERRERA CALDERÓN, en contra de JOSÉ ENRIQUE GUERRERO RODRÍGUEZ, con radicado 2020-00373.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiocho (28) de octubre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior
mediante Estado No. 25.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00377
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	MYRIAM GONZÁLEZ DE CARO Y OTRA

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, sin que se hubiera efectuado, el Juzgado la rechazará.

Por lo anterior, el Despacho,

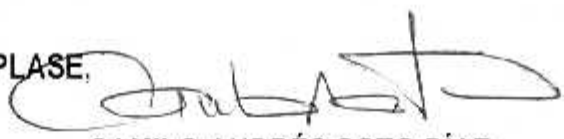
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por MICROACTIVOS S.A.S., en contra de MYRIAM GONZÁLEZ DE CARO y ANA CHABELY GUZMÁN GONZÁLEZ, con radicado 2020-00377.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiocho (28) de octubre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 25

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00378
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	JOSÉ DEL CARMEN BERNAL ALFONSO Y OTRO

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P. para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, sin que se hubiera efectuado, el Juzgado la rechazará.

Por lo anterior, el Despacho,

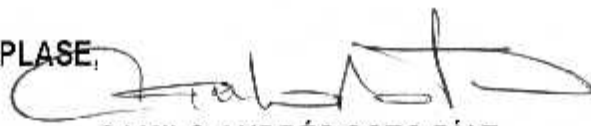
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por MICROACTIVOS S.A.S., en contra de JOSÉ DEL CARMEN BERNAL ALFONSO y LUIS ALBERTO PÉREZ BOHÓRQUEZ, con radicado 2020-00378.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiocho (28) de octubre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 25

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00379
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	FABIO HERNANDO BARRETO Y OTRA

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, sin que se hubiera efectuado, el Juzgado la rechazará.

Por lo anterior, e Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por MICROACTIVOS S.A.S., en contra de FABIO HERNANDO BARRETO y LUZ MARINA APONTE SIERRA, con radicado 2020-00379.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiocho (28) de octubre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior
mediante Estado No. 25

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	REIVINTICATORIO
Radicación:	2020-00385
Demandante:	HUGO LAGUNA CAÑON
Demandado:	YDALI HUERTAS BUITRAGO

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, sin que se hubiera efectuado, el Juzgado la rechazará.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de pertenencia presentada por HUGO LAGUNA CAÑON en contra de YDAÑI HUERTAS BUITRAGO, con radicado 2020-00385.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de octubre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 25

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00387
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	ANDRÉS ARTURO BASTO PARRADO

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, sin que se hubiera efectuado, el Juzgado la rechazará.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda ejecutiva singular de minima cuantia presentada por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, en contra de ANDRÉS ARTURO BASTO PARRADO, con radicado 2020-00387.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiocho (28) de octubre de 2020.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 25

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	PERTINENCIA
Radicación:	2020-300392
Demandante:	GONZÁLO ROZO TOBAR Y OTRA
Demandado:	CARLOS ALBERTO ROJAS MORENO Y OTRA

ASUNTO

Procede el despacho a calificar la demanda de pertenencia de la referencia, en atención a que la parte demandante por medio de su apoderado judicial subsanó la misma.

ANTECEDENTES

En providencia de fecha 06 de octubre de 2020, el juzgado inadmitió la demanda de pertenencia instaurada por GONZÁLO ROZO TOBAR y DILIANA VANEGAS TOLOZA, para que en el término de cinco (5) días aportara certificado del avalúo catastral del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-16915 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, para efectos de determinar la cuantía, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.

Subsanada en termino y en debia forma la presente demanda por el apoderado judicial de la parte demandante y

CONSIDERANDO

Que revisado el certificado aportado observa el despacho que el avalúo del bien inmueble objeto de litigio para el año 2020, es de \$255.856.000, razón por la cual, se estableció que este Juzgado carece de competencia por razón de la cuantía; lo anterior como quiera que tomando como parámetro el fundamento normativo señalado en el CGP Art.26-31, las pretensiones, superan los 150 SMLMV, es decir, la suma de \$ 131.670.300, toda vez, que de conformidad con el certificado de avalúo catastral aportado, exceden la competencia de este despacho, de conformidad con lo establecido en el CGP Art. 17-18 en concordancia con el Art. 25 ibidem.

Por lo anterior, y en cumplimiento de lo establecido en el CGP, Art.90², se procederá a rechazar por competencia la presente demanda, disponiéndose el envío de la misma y sus anexos al JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MONTERREY CASANARE.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la anterior demanda que, para iniciar proceso de pertenencia, presentó DILIANA VANEGAS TOLOZA y GONZÁLO HUMBERTO ROZO TOBAR, en contra de CARLOS ALBERTO ROJAS MORENO y AMIRA MARÍA ROZO TOBAR, de conformidad con lo consignado brevemente en la motivación precedente.

² CGP, Art.26.La cuantía se determinará así:

- 1.- 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

²CGP, Art. 90(...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolverlos anexos sin necesidad de desglose. (...)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

SEGUNDO: Una vez notificado y ejecutoriado este auto, REMÍTASE la actuación surtida al JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE MONTERREY CASANARE.

TERCERO: Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy veintiocho (28) de octubre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 25

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00393
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	CLEMENT NA SÁNCHEZ DE MEDINA

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, sin que se hubiera efectuado, el Juzgado rechazará la misma.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por MICROACTIVOS S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de ASTRID JOHANA RUIZ CANO y SONIA MILENA COY MENDEZ, con radicado 2020-00393.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiocho (28) de octubre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 25

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2020-00398
Demandante:	AGROMILENIO S.A.
Demandado:	ANA MARÍA ESCOBAR Y OTRA

Este Despacho judicial en providencia de fecha 06 de octubre de 2020, dispuso remitir la presente comisión a la Inspección de Policía de Villanueva por cuanto la comisión iba dirigida a esa entidad.

Ahora bien, en escrito de fecha 14 de octubre de 2020 la parte demandante allega el auto de fecha 28 de noviembre de 2019 proveniente del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey, mediante el cual se comisiona a este Juzgado para la práctica de la diligencia objeto de comisión.

Efectuado el estudio al proceso de la referencia, encuentra este Despacho que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey comisionó a este Juzgado para practicar la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria número 470-9682 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, lo cual está autorizado por los artículos 37, 38 y 39 del C.G.P.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. AUXILIAR comisión proveniente del Juzgado Promiscuo del Circuito de Monterrey.

SEGUNDO. Para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 470-35248 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, de propiedad de GINA PIEDAD ARANGO MENDOZA, **SE SEÑALA EL DÍA 20 de enero de 2021, a la hora de las ocho de la mañana (8:00am)**, para llevar a cabo la aludida diligencia.

TERCERO. NOMBRAR como secuestre a ABRAHAM ARÉVALO, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. **POR SECRETARÍA COMUNÍQUESE** la anterior decisión informándole que debe tomar posesión antes de la fecha fijada para la diligencia.

CUARTO. Realizado lo anterior, **DEVOLVER** a su lugar de origen las diligencias, previo las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiocho (28) de octubre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 25

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2019-00400
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	NIFA LUCIA GALVIS TOVAR y ROCIO TOVAR SERRANO

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 13 de octubre de 2020, este Despacho judicial INADMITIÓ la solicitud de demanda ejecutiva de minima cuantía con el fin de que la parte demandante hiciera la aclaración que la obligación fue pactada en instalamentos, (36) cuotas semestrales por tal razón, debía adecuar el acápite de pretensiones y hechos de la demanda, así mismo debía hacer la aclaración contemplada en el parágrafo del artículo 431 del C.G.P. Sin embargo, pese a que la parte interesada presentó escrito de subsanación dentro del término establecido para ello, en la misma no se especifica de que fecha a que fecha pretende cobrar intereses corrientes, ya que no es claro, pues en la demanda inicial pretende desde el 17 de junio de 2017 hasta el 22 de diciembre de 2018, y en la subsanación señala que la parte demandada incumplió la obligación desde 23 de diciembre de 2018, sin señalar de que fecha a que fecha. De igual manera en el hecho tercero de la subsanación señala que los intereses corrientes fueron pactados desde el 22 de junio de 2017 hasta el 22 de diciembre de 2019.

Así las cosas, al no tener claridad la demanda respecto de las fechas en que se cobran los intereses corrientes se dispondrá el rechazo de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo expuesto en precedente.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.

TERCERO: Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de octubre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 25

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintisete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00409
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	YAQUELINE RÍOS VILLADA Y OTRO

CONSIDERACIONES:

Subsanada la presente demanda incoada por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, mediante apoderado judicial, en contra de YAQUELINE RÍOS VILLADA y JOSÉ ARISTIPO RAMÍREZ, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE., en contra de YAQUELINE RÍOS VILLADA y JOSÉ ARISTIPO RAMÍREZ, por las siguientes sumas:

1. NUEVE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVENTA PESOS M/CTE (\$9.349.090), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 4117741.

- 1.1. Por los intereses corrientes liquidados conforme la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera desde el 29 de noviembre de 2018, hasta el 22 de febrero de 2019.
- 1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 23 de febrero de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NEGAR el mandamiento de pago respecto del numeral 3.4. del acápite de pretensiones por cuanto no es clara, expresa ni exigible dicha obligación.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO. Sobre las costas se resolverá en su momento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

QUINTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiocho (28) de octubre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 25

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00413
Demandante:	JOHN JAIRO PARRA
Demandado:	DORA INÉS LADINO CAMPOS

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, sin que se hubiera efectuado, el Juzgado rechazará la misma.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por JOHN JAIRO PARRA endosatario en propiedad, en contra de DORA INÉS LADINO CAMPOS, con radicado 2020-00413.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiocho (28) de octubre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 25

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ciase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00418
Demandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	YARLEDS CASTRO CIFUENTES y ALIRIO PERILLA SÁNCHEZ

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia de fecha 13 de octubre de 2020, este Despacho judicial INADMITIÓ la solicitud de demanda ejecutiva de mínima cuantía con el fin de que la parte demandante hiciera la aclaración que la obligación fue pactada en instalamentos, (48) cuotas por tal razón, debía adecuar el acápite de pretensiones y hechos de la demanda, así mismo debía hacer la aclaración contemplada en el parágrafo del artículo 431 del C.G.P., para establecer desde qué fecha empezaba a contar los intereses moratorios.

Revisado el escrito, pese a que la parte interesada presentó la subsanación dentro del término establecido para ello, en la misma no se especifica de qué fecha a qué fecha pretende cobrar intereses corrientes, tan solo señala las cuotas discriminadas desde el 01-08-2019 hasta 01-10-2022, de las cuales debía hacerse uso de la cláusula aceleratoria y no para el cobro de intereses corrientes, de igual manera, no es claro por qué pretende cobrar intereses moratorios desde el 23 de diciembre de 2018, como lo señala en la pretensión III.

Así las cosas, al no tener claridad la demanda respecto de las fechas en que se cobran los intereses corrientes y moratorios, se dispondrá el rechazo de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

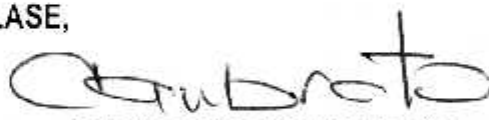
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo expuesto en precedente.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose, entréguese a la parte actora los anexos acompañados con la demanda.

TERCERO: Hecho lo anterior y en firme este auto, vaya la restante actuación surtida al ARCHIVO DEFINITIVO del Juzgado, previas anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de octubre de 2020.
Notifiqué a las partes el auto anterior
mediante Estado No. 25

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	MONITORIO
Radicación:	2020-00419
Demandante:	FORMANDAMIOS R.L. JOSE ANTONIO VARGAS
Demandado:	PRODICIVIL

Vencido el término previsto en el artículo 90 del C.G.P para que la parte demandante subsanara la demanda de conformidad con lo establecido en auto que antecede, sin que se hubiera efectuado, el Juzgado rechazará la misma.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda que en proceso monitorio presentó FORMANDAM OS R.L. JOSE ANTONIO VARGAS, a través de apoderada judicial, en contra de PRODICIVIL, con radicado 2020-00419.

SEGUNDO. En firme este auto, de ser procedente, **DEVUÉLVANSE** los anexos junto con los traslados sin necesidad de desglose, dejando las respectivas constancias en el expediente.

TERCERO. POR SECRETARÍA, ARCHÍVESE EL PROCESO, dejando las constancias en los libros y en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiocho (28) de octubre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 25

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO PRENDARIO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2020-00442
Demandante:	CHEVIPLAN S.A.
Demandado:	NELSON EMILIO DÍAZ MORENO

ASUNTO:

Mediante esta providencia se pronuncia el Despacho acerca de la admisión o no de la demanda ejecutiva prendaria, incoada a través de apoderado judicial por CHEVIPLAN S.A en contra de NELSON EMILIO DÍAZ MORENO.

CONSIDERACIONES:

Sería del caso librar mandamiento de pago de acuerdo a lo solicitado en la demanda, si no fuese porque el Despacho observa las siguientes falencias:

Tratándose este asunto del cobro de una obligación respaldada con garantía real, **apórtese** con la demanda el certificado de libertad y tradición del, conforme las exigencias que refiere el inciso segundo del numeral 1° del art. 468 del C. G. del P, es decir con una antelación no superior a un mes.

Vista la designación de la dependiente judiciales presentada en el libelo de la demanda que antecede, y teniendo en cuenta el D.196/1971, Art.27, advierte el despacho que dicha solicitud será negada, toda vez que únicamente es procedente la dependencia judicial en los casos autorizados por la norma.

En consecuencia, conforme con el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: Negar la autorización de dependiente judicial por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA, portador de la T.P. No. 43.040 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de octubre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 25

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00448
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	RIGOBERTO CONTRERAS BARRETO

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formulada por el MICROACTIVOS S.A.S., mediante apoderado judicial en contra de RIGOBERTO CONTRERAS BARRETO, observa el Despacho las siguientes falencias:

- 1°. La parte demandante debe aclarar la fecha exacta en que pretende el cobro de los intereses corrientes y moratorios, ya que los señalados no se adecuan entre sí.
- 2°. En las pretensiones de la demanda la parte debe aclarar si lo que pretende es el valor de la cuota o el capital vencido de la misma.
- 3°. La parte demandante debe efectuar la sumatoria desde la cuota 24 para efectos del capital acelerado.
- 4°. Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, ncoada por MICROACTIVOS S.A.S., en contra de RIGOBERTO CONTRERAS BARRETO, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER y TENER como apoderada judicial de la parte demandante al abogado CRISTIAN FLÓREZ RODRÍGUEZ, portador de T.P. No. 336.737 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de octubre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 25

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00449
Demandante:	MARIA MAVIOLU ORTIZ CALDERÓN
Demandado:	RAÚL ERNESTO COLMENARES LEÓN

Revisada la presente demanda incoada por MARIA MAVIOLU ORTIZ CALDERÓN, en nombre propio en contra de RAÚL ERNESTO COLMENARES LEÓN, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (letra de cambio No. 1), aportada como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de MARIA MAVIOLU ORTIZ CALDERÓN, en contra de RAÚL ERNESTO COLMENARES LEÓN, por las siguientes sumas:

1°. UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio No. 1, de fecha de creación 29 de febrero de 2019.

1.1. Los intereses corrientes mensuales acordados por las partes, siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 29 de febrero de 2019, hasta el 29 de abril de 2019.

1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 30 de abril de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

QUINTO. TENGASE a MARIA MAVIOLU ORTIZ CALDERÓN quien actúa en nombre propio en la presente acción por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de octubre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 25

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00451
Demandante:	ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
Demandado:	CLAUDIA CONSUELO NIÑO MONROY

Revisada la presente demanda incoada por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, endosataria en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de CLAUDIA CONSUELO NIÑO MONROY, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (pagaré No. 2985838), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, endosataria en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de CLAUDIA CONSUELO NIÑO MONROY, por las siguientes sumas:

1º. DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$16.482.769), correspondiente al saldo de capital insouto de la obligación contenida en el pagaré No. 2985838.

1.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 15 de octubre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOZCASE Y TÉNGASE como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, portadora de la T.P. No.129.978 del C.S.J., quien actúa en nombre propio como gerente de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de octubre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 25

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2020-00452
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	YURGHEN EDISON MARTÍNEZ GALINDO

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante apoderada judicial en contra de YURGHEN EDISON MARTÍNEZ GALINDO, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré 086406210000375; 086406110000575 y 086406110000312), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de menor cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de YURGHEN EDISON MARTÍNEZ GALINDO, por las siguientes sumas:

1. CUATRO MILLONES CINCUENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$4.054.346), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 086406210000375.

1.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 04 de octubre de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación.

2. DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$12.499.980), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 086406110000575.

2.1. Por los intereses corrientes liquidados acordados por las partes sin que exceda la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera desde el 23 de octubre de 2019 hasta el 23 de noviembre de 2019.

2.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 24 de noviembre de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

- 2.3. TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$398.145), correspondiente a otros conceptos contenidos en el Pagaré No. 086406110000575.
3. DIECISÉIS MILLONES DIECISÉIS MIL QUINIENTOS OCENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$16.016.588), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 086406110000312.
- 3.1. Por los intereses corrientes liquidados acordados por las partes sin que exceda la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera desde el 28 de octubre de 2019 hasta el 28 de noviembre de 2019.
- 3.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 29 de noviembre de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 3.3. CUATROCIENTOS NOVENCTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$495.416), correspondiente a otros conceptos contenidos en el Pagaré No. 086406110000312.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se debe acreditar el envío físico de la misma con sus anexos conforme lo dispone los artículos 291 y siguientes del C.G.P., por medio de correo autorizado. Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, portador de la T.P. No. 79.221 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de octubre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 25.

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00454
Derrandante:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandado:	VIVIANA FIERRO VALERO y SANDRA ROCIO VALERO

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda que para proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, formulada por el INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE, mediante apoderado judicial en contra de VIVIANA FIERRO VALERO y SANDRA ROCIO VALERO, observa el Despacho las siguientes falencias:

1°. El pagaré base de la ejecución señala que la obligación fue pactada en instalamentos, (60) cuotas, por tal razón, la parte demandante debe adecuar el acápite de hechos y pretensiones, haciendo claridad desde qué cuota se efectuó el incumplimiento, para así hacer uso de la cláusula aceleratoria, y poder especificar las fechas de intereses corrientes y el interés moratorio.

2°. De igual manera, en el evento de hacer uso de la cláusula deberá realizar la aclaración establecida en el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso, referente a citar en la demanda desde qué fecha exacta hizo uso de la misma, por lo que la accionante deberá brindar al Despacho tal información.

3°. Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva, Casanare,

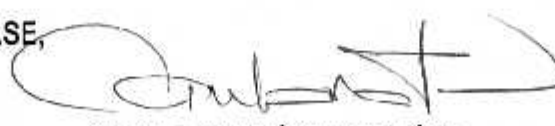
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, incoada por INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC, en contra de VIVIANA FIERRO VALERO y SANDRA ROCIO VALERO, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOZCASE Y TENGASE al abogado JUAN FELIPE MARTÍNEZ FONSECA, portador de la T.P. No. 276.334 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiocho (28) de octubre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 25

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00455
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JEISON ALFONSO SÁNCHEZ

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, mediante apoderada judicial, en contra de JEISON ALFONSO SÁNCHEZ, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de JEISON ALFONSO SÁNCHEZ, por las siguientes sumas:

1. CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$4.954.231), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 086406110000241.

1.1. Por los intereses corrientes liquidados conforme la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera desde el 24 de agosto de 2019 hasta el 24 de septiembre de 2019.

1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 25 de septiembre de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación.

1.3. VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$26.782), correspondiente a otros conceptos contenidos en el Pagaré No. 086406110000241.

2. CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUARENTA PESOS M/CTE (\$5.981.040), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 4481870000495198.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

2.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 22 de octubre de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.2. CIENTO DIECISÉIS MIL CIENTO DIECISIETE PESOS M/CTE (\$116.117), correspondiente a otros conceptos contenidos en el Pagaré No. 4481870000495198.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN, portador de la T.P. No. 252.866 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de octubre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 25

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00456
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	HEVEA DE LA ORINOQUIA S.A.S., Y OTRO

CONSIDERACIONES:

Revisada la presente demanda incoada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. mediante apoderada judicial, en contra de HEVEA DE LA ORINOQUIA S.A.S, y GUSTAVO REYES SCHLOSS, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la entidad demandante y a cargo de la demandada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de HEVEA DE LA ORINOQUIA S.A.S, y GUSTAVO REYES SCHLOSS, por las siguientes sumas:

1. CATORCE MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$14.172.233), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el Pagaré No. 086406100006662.

- 1.1. Por los intereses corrientes liquidados conforme la tasa acordada por las partes sin que exceda la tasa de interés establecida por la Superintendencia Financiera desde el 23 de junio de 2019 hasta el 23 de diciembre de 2019.
- 1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 24 de diciembre de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 1.3. SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$678.525), correspondiente a otros conceptos contenidos en el Pagaré No. 086406100006662.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado HOLLMAN DAVID RODRÍGUEZ RINCÓN, portador de la T.P. No. 252.866 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, veintiocho (28) de octubre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 25

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, ve ntisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00458
Demandante:	DORA MARIA BARRETO BARRERA
Demandado:	BERNARDINO SALDAÑA

Revisada la presente demanda incoada por DORA MARÍA BARRETO BARRERA, en nombre propio en contra de BERNADINO SALDAÑA, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (letra de cambio), aportada como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de DORA MARÍA BARRETO BARRERA, en contra de BERNADINO SALDAÑA, por las siguientes sumas:

1º. SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7 500.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en la letra de cambio de fecha de creación 14 de junio de 2018.

1.1. Los intereses corrientes mensuales acordados por las partes, siempre y cuando no exceda la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 14 de junio de 2018, hasta el 14 de junio de 2019.

1.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 15 de junio de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO. TENGASE a DORA MARÍA BARRETO BARRERA quien actúa en nombre propio en la presente acción por tratarse de un proceso de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de octubre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 25

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	INTERROGATORIO DE PARTE-PRUEBA EXTRAPROCESO
Radicación:	2020-00460
Demandante:	RAÚL CABRERA BARRETO
Demandado:	RAFAEL AYALA FAJARDO

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente solicitud de interrogatorio de parte del señor RAFAEL AYALA FAJARDO, incoada por RAÚL CABRERA BARRETO, a través de apoderado judicial, observa el Despacho que la parte solicitante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 10 del C.G.P., debe **APÓRTAR** la dirección electrónica de las partes del proceso. En caso de que no cuenten con correo electrónico, hágase saber al Despacho dicha circunstancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud de interrogatorio de parte del señor RAFAEL AYALA FAJARDO, incoada por RAÚL CABRERA BARRETO, a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al abogado ELKIN ALMONACID HERRERA, portador de la T.P. 92.603 D1 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de octubre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 25

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	MATRIMONIO
Radicación:	2020-00461
Contrayente:	ARBEY GALINDO BARRETO
Contrayente:	DIANA MARCELA MORALES VARGAS

Al realizar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la solicitud de MATRIMONIO presentada por los ciudadanos ARBEY GALINDO BARRETO y DIANA MARCELA MORALES VARGAS, personas mayores de edad, vecinos y con residencia en esta jurisdicción, se advierte que:

No reúne los requisitos exigidos en el artículo 169 y 170 del Código Civil, referentes al inventario solemne de los bienes del niño JDSSM y JGMM.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud de matrimonio, que promueven ARBEY GALINDO BARRETO y DIANA MARCELA MORALES VARGAS, de conformidad con el artículo 171 del Código Civil.

SEGUNDO. Conceder a los solicitantes el término de cinco (05) días para subsanar las deficiencias anotadas, so pena de rechazo de la solicitud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
JUEZ

Hoy, veintiocho (28) de octubre de 2020.
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 25

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva Casanare, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2020-00465
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	ANA ELCY QUIROGA

Revisada la presente demanda incoada por BANCO DE BOGOTÁ S.A., mediante apoderado judicial en contra de ANA ELCY QUIROGA ARIAS, el Despacho establece que la misma se adecúa a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (pagaré), aportada como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de ANA ELCY QUIROGA ARIAS, por las siguientes sumas:

1°. DIECISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$16.437.684), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 454290062.

1.1. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 27 de julio de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación.

2°. UN MILLÓN SETENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.072.166), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 21201410.

2.2. Los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral anterior, desde el 01 de septiembre de 2020, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramitese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422, con las garantías establecidas en el artículo 468 y subsiguientes del Código General de Proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLANUEVA

QUINTO. RECONÓZCASE Y TÉNGASE como apoderado judicial de la parte demandante al abogado DIDIER FABIAN DÍAZ BERDUGO, portador de la T.P. No. 189.544 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

"...Artículo 5, Decreto 806 de 2020. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de octubre de 2020,
Notifiqué a las partes el auto anterior,
mediante Estado No. 25

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CASANARE
Distrito Judicial de El Yopal, Circuito de Monterrey
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE VILLANUEVA

Villanueva veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Clase de Proceso:	DESPACHO COMISORIO
Radicación:	2020-00466
Demandante:	RICHBULL INMOBILIARIA Y CONSTRUCCIONES S.A.S.
Demandado:	TOP DROLLING COMPANY SUC COLOMBIA

Revisado el Despacho comisorio proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, Casanare, observa el Despacho que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 39 del C.G.P., por cuanto no se aportó la totalidad del contenido de las providencias señaladas en el exhorto comisorio, de igual manera, no se evidencia la dirección del bien objeto de comisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, se dispone devolver la comisión sin cumplir al Juzgado comitente dejando las constancias del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, veintiocho (28) de octubre de 2020,
Notifiqué a las partes e auto anterior,
mediante Estado No. 25

ALEJANDRA PERALTA JIMENEZ
Secretaria